

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, con solicitud de entrega de los títulos judiciales (numerales 29, 31 y 32), que se colocaron en conocimiento en auto fechado el 16 de marzo del presente año (numeral 28); así mismo, se informa que la parte demandada a través de su apodera, recorrió traslado a la liquidación de las mesadas presentada por el apoderado de la parte actora (numeral 30). Pasa con un total de treinta y dos (32) archivos relacionados desde el 01 al 32. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 6 de abril de 2021.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo se dispone:

1.- ENTREGAR a LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N°13.503.307 de Cúcuta, y con T.P. N°93.387 del C. S. de la J., apoderado sustituto del actor, los títulos judiciales N°451010000882515, por valor de \$52.330.086,00, el N°451010000884262, por valor de \$726.049,00, el N°451010000886435 por valor de \$644.350,00, que fueron consignados por la demandada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. (numeral 22), y quien tiene la facultad de recibir según el poder de sustitución que reposa a folio 35 PDF numeral 03.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que después de ejecutoriado el presente auto, a través de la secretaría del despacho, se realizará el trámite permitiente ante la página web del Banco Agrario, para lo cual, deberá esperar que le sea comunicado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

por la misma, la aprobación de los títulos judiciales, dicha comunicación se realizará a través del correo electrónico institucional para dejar las respectivas constancias.

Déjese constancia de la entrega de los títulos judiciales en la carpeta del presente proceso y archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 47

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 7 DE

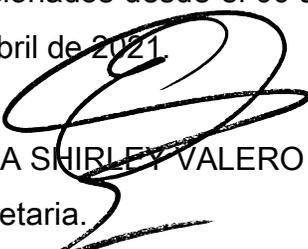
ABRIL DEL AÑO 2021, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la solicitud de entrega de título por el apoderado de la parte actora (numeral 28); así mismo, se informa que revisada la página web del Banco Agrario, por el número de identificación del actor y por el número de radicado del proceso (numeral 29), no se evidencia la existencia de algún título a favor de los mismos. Pasa con un total de treinta (30) archivos relacionados desde el 00 al 29. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 6 de abril de 2021.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo se dispone:

1.- COLOCAR en conocimiento de la parte actora, y por el término de tres (3) días la consulta negativa de la no existencia de algún título judicial a favor dentro del presente proceso ni a favor del actor, realizada a través de la secretaria del despacho (numeral 28), para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- REQUERIR a la demandada COLPENSIONES, para que en una eventualidad de realizar consignación a favor dentro del presente proceso y del actor, se sirva comunicar de manera oportuna para el trámite pertinente.

Déjese constancia de la entrega de los títulos judiciales en la carpeta del presente proceso y archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

ORDINARIO N° 2018-00497
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO RIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 47

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 7 DE

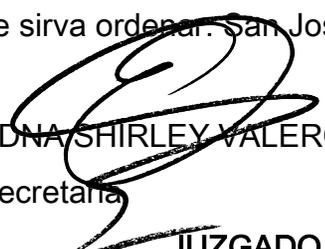
ABRIL DEL AÑO 2021, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 5 de octubre de 2020, se ordenó notificar a la demandada PROTECCION (numeral 03), pero no hay constancia de haberse elaborado la misma, y se refleja contestación dada a la demanda por parte de PRTECCION (numeral 04). Pasa con un total de cinco (5) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 04. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 6 de abril de 2021.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone:

1.- TENER como Notificada por Conducta Concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y a través de su apoderado CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, conforme lo establecen los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 de nuestro procedimiento, teniendo en cuenta, el poder aportado y la contestación dada a la demanda (numeral 04).

Vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

ORDINARIO N° 2019-00314
DEMANDANTE: MARTHA EUFEMIA GARCIA SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 47

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **día 7 DE**

ABRIL DEL AÑO 2021, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, debidamente digitalizado al folio 167, mediante auto fechado el 5 de marzo de 2020, se ordenó emplazar a la demandada ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA y se designó curadora ad litem, pero, no se alcanzó a notificar a la curadora ni a entregar el edicto a la parte actora para su respectivo trámite (Fol. 303-305 PDF numeral 00).

Así mismo, se informa, que el apoderado de la actora, está solicitando el emplazamiento de la demandada (numeral 02). Pasa con un total de tres (3) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 02. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 6 de abril de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el expediente digital se ADVIERTE, que el Decreto 806 de 2020, se profirió como medida para mitigar los efectos del aislamiento y el cierre de las dependencias judiciales, ordenado por el gobierno nacional en virtud a la coyuntura producida por la pandemia del COVID-19. Por lo tanto, se hace necesaria su aplicación en el presente evento a efectos de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar en el término de tres (3) días, si conoce canal digital para poder notificar a la demandada ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora a través de su apoderado y por estados, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar si conoce o no canal digital de la demandada ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

3.- **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

4.- **REMITIR** link de acceso al expediente digital a los apoderados de las partes y déjese constancia dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

<p>JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</p> <p></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>047</u></p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el <u>día 7 DE</u> <u>ABRIL DEL AÑO 2021</u>, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 5 de marzo de 2020, se ordenó emplazar al demandado LUIS JAIME MEDINA MONTAÑA y se designó curador ad litem (Fol. 52-54 PDF numeral 00); se elaboró el edicto emplazatorio y el oficio N° 1197 al curador, pero, los mismos no alcanzaron a entregarse a la parte actora para lo pertinente (Fol. 56-58 PDF numeral 00). Pasa con un total de tres (3) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 02. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 6 de abril de 2021.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el expediente digital se ADVIERTE, que el Decreto 806 de 2020, se profirió como medida para mitigar los efectos del aislamiento y el cierre de las dependencias judiciales, ordenado por el gobierno nacional en virtud a la coyuntura producida por la pandemia del COVID-19. Por lo tanto, se hace necesaria su aplicación en el presente evento a efectos de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado LUIS JAIME MEDINA MONTAÑA.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar en el término de tres (3) días, si conoce canal digital para poder notificar al demandado LUIS JAIME MEDINA MONTAÑA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora a través de su apoderado y por estados, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar si conoce o no canal digital de la demandada LUIS JAIME MEDINA MONTAÑA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

3.- **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

4.- **REMITIR** link de acceso al expediente digital a los apoderados de las partes y déjese constancia dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

<p>JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</p> <p></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>047</u></p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el <u>día 7 DE</u> <u>ABRIL DEL AÑO 2021</u>, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en términos por el apoderado actor el día 12/11/2020. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-07) contentiva de siete (07) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva lo pertinente. Cúcuta, 06 de abril de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por el abogado OMAR TRUJILLO POLANIA como representante legal de la sociedad TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra el proveído de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través del cual este Juzgado resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que, en su sentir, los precedentes jurisprudenciales citados en auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) difieren fáctica y procesalmente del presente asunto, al tratarse la presente demanda de un proceso ordinario declarativo en primera instancia y no de un proceso ejecutivo, por lo que considera que los pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el auto recurrido no son vinculantes en este caso, dentro del cual deben atenderse los pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que es el órgano competente para definir los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones.

Indica que la competencia del presente asunto recae en los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 2, el artículo 9, el artículo 11 y el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo; citando igualmente diferentes pronunciamientos emanados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en donde se dirimieron conflictos de competencia que asignan a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de los asuntos allí planteados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Solicita se reponga el auto recurrido y, en caso de no reponerse, se conceda el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, a su vez, el artículo 65 de la misma normativa señala que los autos susceptibles de apelación son:

“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”.

En el caso bajo estudio, considera este Despacho que la providencia recurrida es susceptible de los recursos interpuestos, como quiera que el auto recurrido es un auto interlocutorio, siendo procedente el recurso de reposición interpuesto. Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)”*, por lo que resulta igualmente procedente el recurso de apelación presentado.

Así pues, una vez establecida la procedencia de los recursos interpuestos y habiéndose analizado los argumentos de su sustento, se hace preciso indicar al recurrente por parte de este Despacho que, si bien la situación fáctica que originó los pronunciamientos APL2642-2017 del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y APL1531-2018 del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) por parte de la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia difieren formalmente del asunto que aquí se dirime, lo cierto es que, en aplicación del derecho sustancial, la demanda instaurada pretende la constitución de un título ejecutivo a cargo de una entidad pública, situación que se subsume en la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, que establece: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*; pues valga decir que la controversia aquí planteada no puede ser atribuida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al no suscitarse entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los servicios de la seguridad social.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por lo dicho, este Despacho no repondrá la decisión adoptada en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) y, habiéndose establecido la procedencia del recurso de apelación interpuesto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) por parte del abogado OMAR TRUJILLO POLANIA como representante legal de la sociedad TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que sea sometida a reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el DIA 07 DE
ABRIL DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con cotejo de notificaciones efectuadas por la actora en la fecha 10/03/2021 (consecutivos 08 y 09), recurso de reposición presentado en términos y a través de apoderada por parte de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en la fecha 12/03/2021 (consecutivo 10), oposición al recurso de reposición presentado por la actora en la fecha 15/03/2021 (consecutivo 11), contestación de demanda presentada por la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en la fecha 26/03/2021 (consecutivo 12), contestación de demanda presentada por la demandada SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – ACTISALUD en la fecha 26/03/2021 (consecutivo 13). Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de trece (13) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva lo pertinente. Cúcuta, 06 de abril de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse únicamente sobre el recurso de reposición presentado por la abogada ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra el proveído de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual este Juzgado resolvió la admisión de la demanda presentada por el abogado SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ en representación de sus mandantes, el señor NELSON BISMARCK RESTREPO JAIMES y la señora PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES en contra del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - ACTISALUD y de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Fundamentos del recurso

La apoderada recurrente señala que el escrito presentado por el apoderado actor con posterioridad a la radicación de la demanda y que se establece como sustitución de demanda en la parte motiva del auto recurrido, no es una figura jurídica propiamente dicha, por lo que las actuaciones efectuadas por la actora obedecen a la figura jurídica de reforma de demanda para la cual existe regulación propia en materia laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Señala que, aun si se acude a la reforma de demanda contemplada en el artículo 93 del Código General del Proceso, la misma procede por una sola vez.

Solicita se reponga el auto recurrido, modificándose la parte motiva del mismo en el sentido de indicar que se trata de una reforma de demanda y no una sustitución de demanda, igualmente que se modifique el ordinal segundo del mentado auto, disponiéndose la aceptación de la reforma de demanda presentada por el apoderado actor en el sentido de incluir a la señora Paola Mylena Nuñez montes como nueva demandante y por una sola vez.

Oposición al recurso

El abogado Sandro José Jácome Sánchez como apoderado actor, en el escrito de oposición al recurso interpuesto por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ indica que en materia laboral es procedente la reforma y/o sustitución de demanda antes del auto admisorio de la misma y con posterioridad al mismo, al tratarse de momentos procesales distintos.

Solicita se rechace de plano el recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, por lo que la providencia recurrida es susceptible del recurso interpuesto.

En el caso bajo estudio, se advierte que la inconformidad de la apoderada recurrente radica en el trámite dado por este Juzgado al escrito presentado por la actora el día 02/02/2021 que fue agregado al expediente digital bajo el consecutivo 05 denominado *05SustitucionDemanda20210202.pdf*, por considerar que se trata de una reforma a la demanda inicialmente presentada.

Al respecto, sea lo primero indicar que el presente proceso fue inicialmente presentado por el abogado SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ en representación del señor NELSON BISMARCK RESTREPO JAIMES en contra del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - ACTISALUD y de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, pues así se verifica en el escrito de demanda que fue asignado por reparto a este Juzgado el día 14/01/2021 y que se observa en el expediente digital bajo el consecutivo 03 denominado *03Demanda.pdf*.

Posteriormente y con anterioridad a que se proferiera el auto admisorio de la demanda, el apoderado actor presentó un escrito de fecha 02/02/2021 en el que se advierte la inclusión de la señora PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES como nueva demandante en contra de las mismas entidades accionadas, dicho escrito fue agregado al expediente digital bajo el consecutivo 05 denominado *05SustitucionDemanda20210202.pdf*.

Dicho esto, advirtiéndose que el procedimiento laboral no regula el trámite a seguir frente a las modificaciones efectuadas con anterioridad a la admisión de la demanda, en aplicación a la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deben observarse las disposiciones que al respecto estipula el artículo 93 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

Ahora, al tenerse que dentro del presente asunto se incluyó una nueva demandante antes de proferirse el auto admisorio de la demanda, le asiste razón a la apoderada recurrente en

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

advertir que se trata de una reforma a la demanda; no obstante, no encuentra razón este Despacho para modificar lo dispuesto en el auto recurrido, conforme lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto, pues se observa que lo que debe efectuarse es la aclaración del mismo.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Conforme la norma expuesta y comoquiera que la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dispone la admisión de la demanda presentada por el abogado SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ en representación de sus mandantes, el señor NELSON BISMARCK RESTREPO JAIMES y la señora PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES en contra del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - ACTISALUD y de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; resulta implícita la aceptación de la reforma frente a la inclusión de la señora PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES como nueva demandante.

Ahora, si bien el procedimiento laboral no regula lo pertinente frente a las modificaciones que se presenten antes de la admisión de la demanda, sí existe en nuestro procedimiento la regulación frente a la reforma de la demanda y es el establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el cual se advierte, al igual que

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

en las disposiciones del Código General del Proceso, que la reforma de la demanda procede por una sola vez.

En este sentido, no se repondrá el auto recurrido, pues al haberse impartido la admisión de la demanda bajo los preceptos del artículo 93 del Código General del Proceso, resulta implícito que la reforma de demanda presentada por la actora procede por una sola vez, oportunidad en la que coinciden las disposiciones del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a modificar la denominación de las piezas procesales que conforman el expediente digital; debiéndose, en su lugar, aclarar el auto admisorio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que el escrito presentado por el apoderado actor SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ el día 02 de febrero de 2021 y que fue agregado al expediente digital bajo el consecutivo 05 denominado *05SustitucionDemanda20210202.pdf*, constituye una reforma de la demanda, la cual se entiende aceptada por una sola vez, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.443 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 124.043 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en la forma y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

veintiuno (2021) y efectúese su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juzg

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido en términos por la actora mediante mensaje de datos enviado al correo institucional de este Juzgado, de fecha 15/03/2021. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-08) contentiva de ocho (08) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 06 de abril de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el expediente digital, encuentra este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada AURORA DEL SOCORRO VILA CÁRDENAS en representación de su mandante, la señora LILIANA CAICEDO SAYAGO y en contra de las señoras MARIA CECILIA LINDARTE DE MONDRAGON y CAROLINA MONDRAGON LINDARTE.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a las demandadas MARIA CECILIA LINDARTE DE MONDRAGON y CAROLINA MONDRAGON LINDARTE, advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtir a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Vencidos los términos, y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se presentó subsanación a las anomalías anotadas en auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta digital (consecutivos 01-79) contentiva de diez (10) archivos en formato pdf y sesenta y nueve (69) archivos de audio en formato ogg, a fin de que se resuelva lo pertinente. Cúcuta, 06 de abril de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA en representación del señor DELICIO HERNANDEZ GUTIERREZ y en contra de CONSTRUCTORES REYES FLOREZ S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 07 DE**
ABRIL DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido a través de mensaje de datos el día 16/03/2021 por parte del apoderado demandante. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de ocho (08) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 06 de abril de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora, sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda, si no observara este despacho que el apoderado actor no subsanó las anomalías anotadas en el proveído de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme pasa a explicarse:

- (i) No se cumplió con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío tanto del escrito de demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada.
- (ii) El poder sigue siendo insuficiente, pues en el escrito de subsanación aportado, además de haberse otorgado poder para el inicio de un proceso laboral de única instancia, se echa de menos la facultad de dirigir la demanda en contra de la parte pasiva del litigio.
- (iii) El apoderado actor insiste en dirigir la demanda al Juez Laboral del Circuito e incluso estima la cuantía en la suma de \$19.552.823 que equivaldría a un proceso laboral de primera instancia, pero a lo largo del escrito de demanda menciona que el procedimiento a seguir es el de un ordinario laboral de única instancia.
- (iv) El apoderado actor, sin encontrarse en el momento procesal pertinente, en el escrito de subsanación de demanda efectúa la reforma de la misma al incluir como demandado solidario al señor RENZO DVID MORALES DIAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado ANDRES FELIPE BARRERO MEJÍA en representación del señor JAIME MANUEL JIMENEZ CONTRERAS y en contra de IXORA COMIDAS Y BEBIDAS S.A.S., conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el DIA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido en términos por la actora mediante mensaje de datos enviado al correo institucional de este Juzgado, de fecha 15/03/2021. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-11) contentiva de once (11) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 06 de abril de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el expediente digital, encuentra este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO en representación de su mandante, la señora MARTHA CECILIA PINZON OSORIO y en contra de la SOCIEDAD ADMIINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada SOCIEDAD ADMIINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtir a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Vencidos los términos, y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido a través de mensaje de datos el día 16/03/2021 por parte del apoderado actor. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de ocho (08) archivos en formato pdf, a fin de que se estudie la admisión de la demanda. Cúcuta, 06 de abril de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los mensajes de datos recibidos por parte de la actora, sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda, si no observara este despacho que, si bien se atendió lo dispuesto en el auto de inadmisión calendado primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el entendido de aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío físico del escrito de subsanación de demanda a la demandada, requisito que se torna necesario en atención a la manifestación bajo juramento que efectuare la actora del desconocimiento de la dirección de correo electrónico de la demandada.

En este sentido, al revisarse el escrito de subsanación aportado, se observa que, si bien en las páginas 16 y 17 de dicho documento se acredita únicamente que el pasado 24 de febrero de 2021 la demandada recibió de manera física el escrito de demanda inicialmente presentado, el cual, valga decir, fue objeto de inadmisión por parte de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO como apoderado de la señora LIZETH CAROLINA TRUJILLO VERGEL en contra de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.